**IEE/CG/A048/2021**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo IEE/CG/A055/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020, se emitieron los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven”*.
2. El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la Sentencia en los Recursos de Apelación número RA-02/2020 y Acumulados, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los referidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020.
3. Con fecha 02 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modifica la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modifica los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
4. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, el órgano superior de dirección aprobó los “*Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”.
5. La resolución citada en el antecedente anterior, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número, SUP-REC-270/2020, mismo que fue resuelto con fecha 22 de diciembre de 2020, en el sentido de desecharlo por improcedente, por lo que la resolución citada en el antecedente IV puede considerarse firme.
6. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2020 y recibido el mismo día a las 22:39 horas (veintidós horas con treinta y nueve minutos), por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de este Órgano Superior de Dirección, se presentó la solicitud de registro de Coalición Total denominada “SÍ POR COLIMA”, signada por los ciudadanos Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Omar Alejandro Vergara Mendoza y José Alejandro Zamudio Rosales; representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 RESOLUCIÓN NÚMERO IEE/CG/R012/2020 Registro del Convenio de Coalición Total entre PAN, PRI y PRD Página 3 de 44 este Instituto, respectivamente, para postular los cargos a Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos.
7. Mediante Resolución IEE/CG/R012/2020, el Consejo General determinó declarar procedente el registro del Convenio de la Coalición denominada "Sí por Colima", para postular los cargos a diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. Con fecha 02 de febrero de 2021, el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito, mediante el cual expone lo siguiente:

*“****CONSULTA: ¿ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN RAZÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE FLEXIBILIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS A CONTINUACIÓN, Y SE DA CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR ESTE CONSEJO GENERAL?***

***EXPOSICIÓN DE TÉRMINOS:***

1. *Partimos de la asignación de género concedida a los miembros candidatas y candidatos de los ayuntamientos de los 10 municipios del Estado de Colima para la Coalición “Sí Por Colima”, por parte del IEEC, con fundamento en el acuerdo IEE/CG/A015/2020: “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidatos a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JUD-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo “Lineamientos de Paridad”.*

*Conforme a la autoridad electoral local y a los Lineamientos de Paridad antes citados, la asignación de candidaturas a Ayuntamientos en Colima se estableció conforme a la siguiente tabla:*

*(Tabla 1)*

*M=MUJER*

*H=HOMBRE*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***PAN-PRI-PRD*** | ***VOTACIÓN*** | ***%*** | ***GÉNERO*** |
| ***2017-2018*** |
| ***Bloque de Competitividad ALTA*** |
| *Cuauhtémoc* | *11633* | *79.47* | *M* |
| *Comala* | *7309* | *63.95* | *H* |
| *Coquimatlán* | *5667* | *56.03* | *M* |
| ***Bloque de Competitividad MEDIA*** |
| *Tecomán* | *22579* | *51.01* | *H* |
| *Ixtlahuacán* | *1707* | *43.31* | *M* |
| *Minatitlán* | *2489* | *43.29* | *H* |
| ***Bloque de Competitividad BAJA*** |
| ***Bloque de Competitividad BAJA-ALTA*** |
| *Colima* | *32800* | *42.82* | *M* |
| *Armería* | *5312* | *41.5* | *H* |
| ***Bloque de Competitividad BAJA-BAJA*** |
| *Villa de Álvarez* | *21198* | *34.26* | *M* |
| *Manzanillo* | *19166* | *23.58* | *H* |

1. *…*

*Los Lineamientos de Paridad, conforme a lo establecido en el Artículo 11, inciso c), numeral 4 de dicho Acuerdo, a la letra dice:*

*“Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria con candidaturas de ambos género en los ayuntamientos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos”:*

*El lineamiento en cuestión otorga la facultad a los partidos políticos, o a la coalición en este caso, aplicar una flexibilización en la asignación de género para las candidaturas de los ayuntamientos, en el supuesto de la elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques.*

1. *Atendiendo lo anterior, se permite consultar al IEEC si es factible la siguiente flexibilización de género en la asignación de candidatos y candidatas a Ayuntamientos, tomando como base la reelección o elección consecutiva de Minatitlán, Colima, quien es del género femenino: Cambiar el género del municipio de Minatitlán de hombre (H) a mujer (M), donde sería la reelección o elección consecutiva; y partiendo de esa modificación, en razón de la flexibilización que otorga dicha elección consecutiva, se propone cambiar el género del Municipio de Colima de mujer (M) a hombre (H), y así mismo, cambiar el género del municipio de Armería de hombre (H) a mujer (M), para quedar de la siguiente manera:*

*(Tabla 2)*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PAN-PRI-PRD** | **VOTACIÓN** | **%** | **GÉNERO** |
| **2017-2018** |
| **Bloque de Competitividada ALTA** |
| Cuauhtémoc | 11633 | 79.47 | M |
| Comala | 7309 | 63.95 | H |
| Coquimatlán | 5667 | 56.03 | M |
| **Bloque de Competitividad MEDIA** |
| Tecomán | 22579 | 51.01 | H |
| Ixtlahuacán | 1707 | 43.31 | M |
| Minatitlán | 2489 | 43.29 | **M** |
| **Bloque de Competitividad BAJA** |
| **Bloque de Competitividad BAJA-ALTA** |
| Colima | 32800 | 42.82 | **H** |
| Armería | 5312 | 41.5 | **M** |
| **Bloque de Competitividad BAJA-BAJA** |
| Villa de Álvarez | 21198 | 34.26 | M |
| Manzanillo | 19166 | 23.58 | H |

1. *Atendiendo a lo mencionado anteriormente con dicha modificación que pretende hacer la coalición, y atendiendo los Lineamientos de Paridad, realizamos las siguientes precisiones:*
2. *Conforme al Artículo 11, inciso c), numeral 4, antes citado, es posible realizar la flexibilización en razón dela elección consecutiva en el municipio de Minatitlán, Colima, quien es de género mujer.*
3. *Atendiendo el numeral 5, del inciso c), del artículo 11, por un lado, en el bloque de competitividad alta, se postulan en número mayor el género femenino; por otro lado, la acción afirmativa que nos dice “… lo que implica que en bloque de competitividad media al también estar integrado por un número impar de demarcaciones, deberá postularse en número mayor al género masculino”, queda substanciada al remitirnos al numeral 4 citado en el inciso anterior, ya que aunado a que se estaría aplicando la flexibilidad a que se hace referencia no existe impedimento para que haya en ese bloque un número mayor del género femenino, sino al contrario, de ésta manera se estaría dando mayor participación a las mujeres:*

*( Tabla 3)*

*\*2 (Dos) MUJERES Y 1 (Un) HOMBRE.*

|  |
| --- |
| **Bloque de Competitividad MEDIA** |
| Tecomán | 22579 | 51.01 | H |
| Ixtlahuacán | 1707 | 43.31 | M |
| Minatitlán | 2489 | 43.29 | **M** |

1. *Siguiendo con el Artículo 11, inciso c), numeral 6 y 7, los sub-bloques de competitividad que se forman del bloque de competitividad BAJO (resultando sub-bloques bajo alto y bajo-bajo) en razón del número de demarcaciones de dicho bloque (4 municipios), si se cumple con la paridad de género ya que ambos integran con candidaturas de ambos género en los ayuntamientos que los componen:*

*(Tabla4)*

*\*Bloque de Competitividad BAJA-ALTA: 1 (un) HOMBRE y 1 (una) MUJER.*

*\*Bloque de Competitividad BAJA-BAJA: 1 (una) MUJER y 1 (un) HOMBRE.*

|  |
| --- |
| **Bloque de Competitividad BAJA** |
| **Bloque de Competitividad BAJA-ALTA** |
| Colima | 32800 | 42.82 | **H** |
| Armería | 5312 | 41.5 | **M** |
| **Bloque de Competitividad BAJA-BAJA** |
| Villa de Álvarez | 21198 | 34.26 | M |
| Manzanillo | 19166 | 23.58 | H |

1. *De conformidad con el Artículo 11, inciso c), numeral 8 que a la letra dice: “…Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de los bloques por cuestiones de elección consecutiva de mujeres, dicha demarcación si podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres…”, por lo que resultan las siguientes afirmaciones conforme a la ( Tabla2) del presente documento:*
2. *En el bloque de competitividad ALTO (3 demarcaciones), se asignaron candidaturas a 2 mujeres y 1 hombre. Se cumple la paridad.*

***ii)*** *En el bloque de competitividad MEDIO (3 demarcaciones), se asignaron candidaturas a 2 mujeres y 1 hombre. Se cumple con la paridad.*

*iii) En el bloque de competitividad BAJO (4 demarcaciones), se asignaron candidaturas a 2 mujeres y 2 hombres. Se cumple con la paridad.*

*iv) En el sub-bloque de competitividad BAJO-ALTO (2 demarcaciones), se asignaron candidaturas a 1 mujer y 1 hombre. Se cumple con la paridad.*

*v) En el sub-bloque de competitividad BAJO-BAJO (2 demarcaciones), hay 1 mujer y 1 hombre, y no se asignó la última demarcación a una mujer. Se cumple la paridad.*

*vi) En el total de los municipios (10 demarcaciones), se asignaron candidaturas a 6 mujeres y 4 hombres. Se cumple la paridad.*

1. *Como aclaración a la presente modificación planteada, es preciso señalar que, si bien el inciso c), numeral 4 del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad señalan que “… por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja…”,* ***es el mismo lineamiento quien nos otorga la salvedad de dicha asignación, al continuar diciendo”****…****SALVO QUE SE REQUIERA DE UNA FLEXIBILIZACIÓN ANTE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE UNA MUJER EN CUALQUIERA DE LOS BLOQUES …”,*** *para continuar diciendo que, …****”En CUYO CASO SE PERMITIRÁN LOS AJUSTES INDISPENSABLES QUE DETERMINE CADA PARTIDO POLÍTICO”…*** *cumpliendo siempre con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género y con las demás acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Paridad.*

*Es importante manifestar que del mismo numeral 4 antes citado, se desprende la capacidad de los partidos políticos ante la flexibilización propuesta, de modificar la alternancia de género de las formulas, así como el inicio del género femenino en los bloques de alta y baja competitividad, ya que* ***se efectúa la salvedad*** *de la misma disposición con la modificación propuesta, ya que si bien se cambia el municipio de Colima de mujer a hombre, también se substancia cediendo la candidatura del municipio de Armería a una mujer, lugar que pertenece al mismo sub-bloque de competitividad, y sumando a eso, se asigna también al Municipio de Minatitlán la candidatura a una mujer, siendo éste último un municipio que se encuentra en un bloque de competitividad mayor al del municipio de Colima,* ***otorgando con todo ello en todo momento mayor participación al género femenino*** *en la tabla general de competitividad, toda vez que se concluye la designación de 6 seis candidaturas a mujeres y 4 cuatro a hombres, de las cuales resultan 3 tres de los 5 cinco municipios más competitivos a las mujeres, respetando así en todo momento los lineamientos de paridad y efectuando acciones afirmativas.*

*Aunado a lo anterior, es importante señalar que los mismos Lineamientos de Paridad en ningún apartado señala las reglas específicas para alternar o asignar candidaturas en razón de la aplicación de la excepción de flexibilidad por la elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques, sino que faculta directamente a los partidos políticos a realizar las adecuaciones o ajustes que consideren indispensables en la modificación y asignación de candidaturas en cualquiera de los bloques, observando siempre el cumplimiento de los preceptos legales de paridad de género señalados en el último enunciado del punto 4.*

1. *Como antecedente a la presente solicitud, tenemos el acuerdo IEE/CG/A032/2020, en el cual el IEEC dio contestación a una consulta realizada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del cual podemos observar los siguientes puntos:*
2. *Que de la CONSIDERACIÓN 9ª. numeral 1, se desprende en el segundo párrafo de la página 11 de dicho Acuerdo, que el IEEC consideró que: “… haciendo un análisis gramatical, sistemático y funcional, puede desprenderse que en el supuesto en análisis consistente en la viabilidad o no de que en Ayuntamiento de Minatitlán, ubicado en el último lugar del bloque de competitividad media, se postula una mujer en reelección en lugar de un hombre, género que de origen corresponde,* ***esto es procedente y viable de conformidad con los “Lineamientos de Paridad”…”***
3. *Que de la CONSIDERACIÓN 9ª., numeral 2, de la página 15, en el análisis de paridad que hace el Instituto, éste manifiesta lo siguiente:*
4. *“1. Bloque de competitividad alta: (…)*
5. *“Bloque de competitividad media”: de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c) del artículo 11 de los “Lineamientos de Paridad”, se integra con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen.* ***Si bien no se encuentran alternados los géneros al interior del bloque de competitividad, esto se da debido a la flexibilización en dicha alternancia derivado de la reelección de una mujer, lo cual según se abordó en la primera parte de la presente respuesta a la consulta es legalmente viable y válido.*** *Dicho bloque inicia por el género masculino, seguida de la postulación de dos mujeres, debido a la flexibilización antes citada en el último ayuntamiento de dicho bloque. Ahora bien, de conformidad con el punto 8 del inciso e) del artículo 11 de los “Lineamientos de Paridad”,* ***dicha demarcación si podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate*** *e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres;* ***por lo anterior, puede desprenderse que si en dicho bloque quedan postuladas más mujeres que hombres, se cumple con ésta disposición.***
6. *“3. Bloque de competitividad baja: En este bloque se consulta si puede postularse a un hombre en el primer ayuntamiento de dicho bloque como consecuencia del flexibilización efectuada en el último ayuntamiento del bloque de competitividad media, misma que se realiza a fin de procurar la reelección consecutiva de una mujer. Ahora bien, de conformidad con los puntos 4 y 5 del inciso c() del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, (1) el sub-bloque de competitividad baja-alta NO se integra de manera paritaria con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que componen dicho sub-bloque, sino que queda conformado por 2 Hombres. Así mismo, (2) tampoco se encuentran alternados los géneros al interior de dicho sub-bloque de competitividad baja-alta, y no se cumple con la paridad en el sub-bloque de competitividad baja-alta, pero (3) tampoco se cumple con la paridad en el bloque completo de competitividad baja, ya que de darse éste supuesto quedaría integrado por 3 hombres y 1 mujer, por lo que no cumple con lo estipulado en el punto 8 del inciso e) del artículo 11 que prohíbe que los bloques queden conformados por más hombres que mujeres, por lo que éste debe quedar conformado por dos hombres y dos mujeres y cumplir con iniciar por el género femenino.*

*Conforme a lo señalado en el presente inciso f), numeral “01”, concluimos que la posibilidad de la reelección en el municipio de Minatitlán, de género mujer, es* ***viable y legal****, por ir conforme a los “Lineamientos de Paridad”.*

*Atendiendo a la presente inciso f), numeral “02”, podemos concluir que resulta viable, legal, atiende de manera positiva los lineamientos y no contraviene otras disposiciones en la materia la propuesta que presentamos en el presente documento de consulta, la cual incluye 3 modificaciones:*

1. *La de reelección en el municipio de Minatitlán, cambiando el género de hombre a mujer en la candidatura.*
2. *El cambio de género en la candidatura correspondiente al municipio de Colima (de Mujer a Hombre).*
3. *El cambio de género en la candidatura del Municipio de Armería (de Hombre a Mujer).*

*Estos últimos dos en razón de la flexibilización permitida por los Lineamientos de Paridad en el supuesto de una elección consecutiva como la que planteamos en Minatitlán.*

*El párrafo anterior lo sustentamos y motivamos, atendiendo a que, conforme a los incisos c) y d) del presente documento, y en atención y relación con los Lineamientos de Paridad y al acuerdo IEE/CG/A032/2020 citado en el inciso f) de éste documento, se puede apreciar que con dichas modificaciones se cumple a cabalidad la paridad de género, ya que en el sub-bloque bajo-alto quedan inscritos 1 mujer y 1 hombre, en el bloque bajo quedan inscritos 2 mujeres y 2 hombres, y aunado a eso, se suma una mujer más como candidata en el municipio de Minatitlán, correspondiente al bloque medio que es más competitivo que el bajo, dando mayor participación a las mujeres como candidatas a los 10 Ayuntamientos del Estado de Colima.*

*Continuando con reafirmar que, siguiendo la misma línea de propuesta planteada, la asignación de una candidatura de género femenino a la primera demarcación del bloque bajo, queda salva o exceptuada por los mismos Lineamientos de Paridad, específicamente el numeral 4 del inciso c) del artículo 11, explicación que s ha planteado con anterioridad.*

1. *Con todo lo anterior, se concluye que la propuesta de asignación de candidaturas planteada en los 10 municipios cumple totalmente con los Lineamientos de Paridad, y no contraviene ninguna de las disposiciones ni acciones afirmativas que en ella se establecen, así como ninguno de los reglamentos y leyes electorales que rigen el proceso electoral, por lo cual consideramos totalmente viable las modificaciones proyectadas en el presente documento”.*
2. Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-147/2021, de fecha 02 de febrero de 2021, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la presente Consulta, por motivo y atención a lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que conforme la normatividad aplicable sea procedente.
3. Con fecha 17 de febrero de 2021, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEE/CAJ-12/2021 convocó a la Quinta Sesión Extraordinaria a la Comisión de Equidad Paridad y Perspectiva de Género del Instituto Electoral del Estado, para actuar en Comisiones Unidas, junto con la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de presentar, analizar, discutir y aprobar, en su caso, el desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el Partido Acción Nacional, recibido en el Instituto con fecha 02 de febrero de 2021.

1. El día 18 de febrero de 2021, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el Partido Acción Nacional.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-14/2021, de fecha 19 de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la próxima sesión del Consejo General.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**3ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**4ª.-** Queel inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

**5ª.-** Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**6ª.-** De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Por otro lado, el artículo 27, primer párrafo, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, señala que con el objeto de fortalecer la articulación de los trabajos de las Comisiones, éstas podrán acordar la celebración de sesiones conjuntas como Comisiones Unidas; por lo anterior, y derivado a que la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género emitió el proyecto de “Lineamientos de Paridad”, aprobado por Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, misma que fue solicitada a la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEEC/PCG-147/2021, por la Presidencia del Consejo General de este Instituto a la Comisión de Asuntos Jurídicos; el que a su vez, se deriva del escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional con fecha 02 de febrero y considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver los cuestionamientos a que inicialmente se han hecho referencia.

**7ª.-** Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Acción Nacional, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

**8ª.-** Ahora bien, el escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, plantea la siguiente hipótesis en materia de cumplimiento de paridad de género:

*“****CONSULTA: ¿ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN RAZÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE FLEXIBILIZACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS A CONTINUACIÓN, Y SE DA CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR ESTE CONSEJO GENERAL?***

Los términos sobre los cuales plantea la consulta radican en lo siguiente:

1. *“La de reelección en el municipio de Minatitlán, cambiando el género de hombre a mujer en la candidatura.*
2. *El cambio de género en la candidatura correspondiente al municipio de Colima (de Mujer a Hombre).*
3. *El cambio de género en la candidatura del Municipio de Armería (de Hombre a Mujer).*

 *Estos últimos dos en razón de la flexibilización permitida por los Lineamientos de Paridad en el supuesto de una elección consecutiva como la que planteamos en Minatitlán.”*

Ahora bien, es de señalarse que en la resolución IEE/CG/R012/2020 citada en el antecedente VII del presente, se establece la proyección de los bloques de competitividad de los Ayuntamientos por los que participa la Coalición Total, por lo que se realiza la comparativa de las modificaciones que se proponen en la consulta que nos ocupa.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PAN-PRI-PRD** | **VOTACIÓN** | **%** | **GÉNERO SEGÚN LINEAMIENTOS** | **GÉNERO QUE SE PROPONE EN LA CONSULTA** |
| **2017-2018** |
| **Bloque de Competitividad ALTA** |
| Cuauhtémoc | 11633 | 79.47 | M | M |
| Comala | 7309 | 63.95 | H | H |
| Coquimatlán | 5667 | 56.03 | M | M |
| **Bloque de Competitividad MEDIA** |
| Tecomán | 22579 | 51.01 | H | H |
| Ixtlahuacán | 1707 | 43.31 | M | M |
| Minatitlán | 2489 | 43.29 | **H** | **M** |
| **Bloque de Competitividad BAJA** |
| **Bloque de Competitividad BAJA-ALTA** |
| Colima | 32800 | 42.82 | **M** | **H** |
| Armería | 5312 | 41.5 | **H** | **M** |
| **Bloque de Competitividad BAJA-BAJA** |
| Villa de Álvarez | 21198 | 34.26 | M | M |
| Manzanillo | 19166 | 23.58 | H | H |

Las modificaciones que se plantean consisten en realizar una flexibilización al interior de los bloques de competitividad media y baja-alta, tomando como base la reelección o elección consecutiva de Minatitlán, Colima, al cambiar el género de hombre a mujer, y partiendo de esa modificación, en razón de la flexibilización propuesta, cambiar el género del Municipio de Colima de mujer a hombre y en Armería de hombre a mujer, lo anterior en atención a lo siguiente:

1. Con fundamento en el Artículo 11, inciso c) numeral 4 de los Lineamientos de Paridad que establece la posibilidad de la flexibilización en la alternancia de las postulaciones derivado de la elección consecutiva de una mujer, considerando que dicha flexibilización puede realizarse en cualquiera de los bloques.
2. Con fundamento en el Artículo 11, inciso c) numeral 5 de los Lineamientos de Paridad, dado que en el bloque de competitividad media se postulan más mujeres (2 ) que hombres (1)
3. Con fundamento en el Artículo 11 inciso c) numeral 6 y 7 de los Lineamientos de Paridad, ya que el bloque de competitividad BAJO se integra con candidaturas de ambos géneros.
4. Con fundamento en el Artículo 11 inciso c) numeral 8 de los Lineamientos de Paridad, al cumplir con la paridad al interior de cada uno de los bloques, postulándose incluso más mujeres que hombres en los bloques de competitividad ALTO y MEDIO
5. Señala que si bien el artículo 11 inciso c) numeral 4 de los Lineamientos de Paridad establece que se deberá realizar una alternancia de género al interior de cada uno de los bloques de competitividad, respecto al bloque de competitividad baja, específicamente en el bloque de competitividad BAJA-ALTA la alternancia no se cumple derivado de la salvedad de la flexibilización con motivo de la elección consecutiva de una mujer en el Ayuntamiento de Minatitlán, aunado a que se propone la designación en lo general de 6 candidaturas a mujeres y 4 a hombres y señalando que los Lineamientos de Paridad no señalan las reglas específicas para alternar o asignar candidaturas en razón de la aplicación de la excepción de la flexibilidad por la elección consecutiva de una mujer, quedando a libertad de los partidos políticos realizar los ajustes que se consideren indispensables siempre que se cumplan con los Lineamientos de Paridad.
6. Señalan como antecedente el acuerdo IEE/CG/A032/2020 respecto a una respuesta a una consulta presentada por el Partido Acción Nacional.
7. Consideran que no se contraviene a los Lineamientos de Paridad y a ninguna acción afirmativa establecida en éstos, o reglamentos y leyes electorales.

**9ª.-** Una vez analizados los planteamientos efectuados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se procede a dar respuesta a cada uno de los planteamientos que se derivan de la consulta que nos ocupa.

1. ***La de reelección en el municipio de Minatitlán, cambiando el género de hombre a mujer en la candidatura.***

El Artículo 11 primer párrafo, inciso c) numeral 4 de los Lineamientos de Paridad, establecen:

***“Artículo 11.*** *Para el caso del registro de Planillas de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:*

*…*

*…*

*…*

1. *Se establecen los Bloques de competitividad, a fin de procurar la paridad de género transversal, conforme a lo siguiente:*

*…*

*…*

*…*

1. *Cada uno de los bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.”*

Derivado de la transcripción anterior, y realizando un análisis a las disposiciones antes señaladas, puede desprenderse que la alternancia que en un principio debe prevalecer en cada uno de los bloques prevé la salvedad en el caso de la elección consecutiva de una mujer, es decir, en el caso de que derivado de los bloques de competitividad, en alguno de los Ayuntamientos, en principio deba postularse a un hombre, puede darse una salvedad a dicha postulación, derivado de la posibilidad de elección consecutiva de una mujer en cualquiera de los bloques, por lo que en este caso, podrá postularse a una mujer en lugar de un hombre.

Por lo anterior, puede concluirse que respecto a la primera hipótesis que se plantea, consistente en “***La de reelección en el municipio de Minatitlán, cambiando el género de hombre a mujer en la candidatura”*** es viable ya que dicha situación se encuentra prevista en los Lineamientos de Paridad.

**10ª.-** El segundo planteamiento que se desprende de su consulta consiste en la siguiente hipótesis:

***2.- El cambio de género en la candidatura correspondiente al municipio de Colima (de Mujer a Hombre).***

Al respecto, es preciso señalar que el Instituto Electoral del Estado se ha caracterizado por garantizar la participación de las mujeres en los procesos democráticos, buscando que se maximice su competitividad y su participación en los cargos de elección popular, tratando de aminorar la brecha histórica de desigualdad que existe entre hombres y mujeres. En este sentido, se hace oportuno citar la Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-****[[1]](#footnote-1) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;* [*2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;* [*4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;* [*1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;* [*II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: *“…en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante*”.De igual forma, sostuvo que: *“…fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”.*

De lo antes expuesto, se advierte que de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el apego irrestricto a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, los cuales deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios.

Por otro lado, el Artículo 11, inciso c), numeral 4, de los Lineamientos de Paridad, antes citado, establece la posibilidad de la flexibilización en la alternancia de las postulaciones derivado de la elección consecutiva de una mujer y señala a su vez que en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como con el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.

Al realizar un análisis gramatical, sistemático y funcional, de los Lineamientos de Paridad y de la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modificó la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modificó los Lineamientos de Paridad, puede desprenderse que la flexibilización aludida originada por la posibilidad de reelección de una mujer, puede realizarse solamente al interior del bloque que origina dicha flexibilización, al señalar la sentencia aludida en el segundo párrafo de su página 136 lo siguiente:

 *“Se precisa que* ***la alternancia al interior de los bloques debe armonizarse con la posibilidad de reelección,*** *por lo que ésta* ***deberá interpretarse en términos flexibles*** *cuando quien pretenda reelegirse en un determinado distrito o presidencia municipal sea una mujer, pues, en este caso, pese a que por el criterio de alternancia, la demarcación de la que se trate deba corresponder a una fórmula encabezada por un hombre, de ser el caso, conforme a la ponderación del derecho individual de la mujer a ser votada y el autogobierno del partido de que se trate, esto es, su libertad para realizar un proceso interno, así como aliarse, se podrá permitir, siempre que la mujer sea quien detente la candidatura,* ***realizando los ajustes viables al interior del bloque****, sin que se atienda a un sesgo evidente en perjuicio de las mujeres dentro del propio bloque porque en situaciones en que se advierta un frauda a la Constitución o un abuso de derecho, o bien, actos de simulación, una vez que se detecte tal circunstancia, podrá realizarse alguna acción correctiva o compensatoria por la autoridad administrativa electoral, en forma oficiosa al momento de la presentación de las solicitudes de registro correspondientes y una vez realizada la prevención preventiva o jurisdiccional por vía de acción, en este último caso.” ( lo resaltado es nuestro )*

Por lo anterior, puede entenderse que no obstante a que se cumplan con otras disposiciones o acciones afirmativas previstas en los Lineamientos de Paridad, tales como la postulación de más mujeres que hombres en los bloques de competitividad alta y media, o bien, la integración paritaria del bloque de competitividad baja, el hecho de postular a una mujer en el lugar en el que originalmente corresponde postular a un hombre, ante la posibilidad de reelección de la misma, no implica el realizar ajustes en el sentido de postular a un hombre en lugar de una mujer en cualquier otro bloque distinto al que se actualice la hipótesis de la flexibilización; lo anterior, es así ya que de darse el caso, se cerraría toda posibilidad de que otra mujer aspire a competir por una candidatura en otro ayuntamiento, lo cual resulta desproporcionado, ya que la afectación total al derecho individual que en este caso se actualizaría en el Ayuntamiento de Colima no proporciona un beneficio superior al que se alcanzaría de realizarse dicho ajuste, por lo cual, además deviene no indispensable, requisito que también establecen los propios Lineamientos de Paridad en su artículo 11 inciso c) numeral 4.

De lo antes expuesto, se advierte que de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el apego irrestricto a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, los cuales deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo determina que no cumple la HIPÓTESIS DOS planteada por el Partido Acción Nacional con los “*Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

**11ª.-** El tercer planteamiento que se desprende de su consulta consiste en la siguiente hipótesis:

***3. El cambio de género en la candidatura del Municipio de Armería (de Hombre a Mujer).***

**Respecto a la tercera hipótesis,** es decir, referente a la posibilidad de postular a una mujer en el Ayuntamiento de Armería donde de conformidad con los bloques de competitividad, originalmente corresponde postular a un hombre, puede determinarse que haciendo un análisis gramatical, sistemático y funcional, se desprende que es viable dicha hipótesis de conformidad con los citados Lineamientos.

Lo anterior es así, derivado a que el Instituto Electoral del Estado se ha caracterizado por garantizar la participación de las mujeres en los procesos democráticos, buscando que se maximice su competitividad y su participación en los cargos de elección popular, tratando de aminorar la brecha histórica de desigualdad que existe entre hombres y mujeres, por lo que la interpretación de las acciones afirmativas, deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, por lo que *al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, lo anterior,* según se establece en la Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya referida en supralíneas.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sido coincidente con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se consideró que: *“…en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante*”.De igual forma, sostuvo que: *“…fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular”.*

De lo antes expuesto, se advierte que de los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el apego irrestricto a los principios de paridad, igualdad y no discriminación, los cuales deben de ser protegidos y salvaguardados de forma totalmente amplia estando prohibido en todo momento la regresividad de alguno de ellos, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra obligada a investirse del estudio y valoración de la evolución progresista para la protección de dichos principios; asimismo, el artículo 11 inciso c) numeral 8 de los “Lineamientos de Paridad” disponen que inclusive, pueden postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres. Por lo que la hipótesis que se analiza, referente a la posibilidad de postular a una mujer en el Ayuntamiento de Armería, no obstante que de conformidad con los “Lineamientos de paridad” corresponde originalmente postular a un hombre, cumple con el principio de paridad de género establecido en nuestra Carta Magna.

**12ª.-** En mérito de lo expuesto en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene por desahogada la Consulta de fecha 02 de febrero de 2021, planteada por el Ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La presente respuesta se emite con base en los elementos aportados y expuestos en la consulta y opera exclusivamente para el partido político que la realiza, respecto del caso concreto.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 20 (veinte) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejero Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos y Doctora Ana Florencia Romano Sánchez.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
|  MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ |  |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A048/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 20 (veinte) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno). ----------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Jurisprudencia 11/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, número 21, 2018, pp. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-1)